



# GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de  
Nuestra Diversidad"

Copia fiel del Original

## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N°000650-2012/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 13 0 NOV 2012

**VISTO:** El Informe N° 842-2012/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 19 de noviembre del 2012 y Oficio N° 2341-2012-GR TUMBES-DRET-D, de fecha 07 de noviembre del 2012, sobre recurso de apelación;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 001122, de fecha 18 de marzo del 2011, en su **Artículo Primero**, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, declaró procedente la solicitud presentada por don **FRANCISCO CRIOLLO NAVARRO**, sobre pago del 30% de remuneración total como bonificación especial por preparación de clase y evaluación, más el 5% por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, así mismo en su **Artículo segundo**, se le ha reconocido la deuda de ejercicios anteriores sobre el pago en mención, ascendente a la suma de S/. 1,544.47 Nuevos Soles correspondiente a cuatro (04) meses, a partir del mes de Setiembre del 2010;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 0001035, de fecha 18 de setiembre del 2012, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, declaró improcedente, la petición presentada por don **FRANCISCO CRIOLLO NAVARRO**, sobre recálculo del pago por devengados del 35% de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Preparación de Documentos de Gestión, tomando como base de cálculo la remuneración total o íntegra con retroactividad desde el 01 de febrero de 1991 hasta el mes de agosto del 2010;

Que, contra la Resolución mencionada en el Considerando precedente, el administrado **FRANCISCO CRIOLLO NAVARRO** interpone recurso de apelación, el mismo que es elevado a esta Sede Regional con Oficio mencionado en el visto, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos por los Artículos 209° y 211° de la Ley N° 27082 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el administrado en su recurso de apelación argumenta que, lo que se objeta es que el pago de devengado del 35% de la Bonificación Especial por Preparación de Clase y Evaluación y Preparación de Documentos de Gestión, ha sido calculado en base remuneraciones totales permanentes, debiendo ser en base a las remuneraciones totales íntegras con retroactividad desde el 01 de febrero de 1991; y por los demás hechos que expone;



Copia fiel del Original

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
Nº00650 -2012/GOB. REG. TUMBES-P

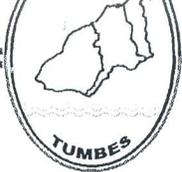
Tumbes, 30 NOV 2012

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo general, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento esta sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, es de precisar que por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, sólo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo la contradicción es extemporánea;

Que, en torno a lo solicitado por el administrado es necesario precisar que es cierto que el Artículo 48º de la Ley Nº 24029 (Ley del Profesorado, modificado por la Ley Nº 25212), en concordancia con el Artículo 21º de su Reglamento, establecen que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; asimismo el Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación de Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total;



Copia fiel del Original

## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 000650 -2012/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 30 NOV 2012

Que, teniéndose en cuenta las normas jurídicas antes mencionadas, queda claro que le corresponde a todo profesor percibir la bonificación especial mensual de preparación de clase y evaluación, y a percibir la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión, ello por imperio estricto de la Ley y sobre todo por constituir un derecho reconocido a los trabajadores del sector Educación;

Que, ahora bien, en lo que concierne a los argumentos del recurso de apelación, cabe señalar que la Dirección Regional de Educación de Tumbes, a través de la Resolución Regional Sectorial N° 001122, de fecha 18 de marzo del 2011, ha declarado procedente lo solicitado por el administrado sobre el pago del 30% de remuneración total como bonificación especial por preparación de clase y evaluación, más el 5% por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, beneficios calculados en función a la remuneración total en estricta aplicación del Decreto Regional N° 000001-2010/GOB.REG.TUMBES-PR, publicado en el diario Oficial El Peruano el día 18 de Setiembre de 2010, y no sobre la remuneración total permanente como fundamenta el recurrente; así mismo se le ha reconocido la deuda de ejercicios anteriores correspondiente a cuatro (04) meses, a partir del mes de Setiembre del 2010, fecha de vigencia del aprobado Decreto Regional;

Que, es de advertir que antes de la vigencia del Decreto Regional antes mencionado, el cálculo para de la referidas bonificaciones se otorgaba en función a la remuneración total permanente, conforme lo estipula el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que a la letra reza: **“Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados sobre base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente con excepción de Compensación por Tiempo de Servicio y otras bonificaciones y beneficios”;**

Que, con respecto al pago de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, retroactivamente desde el 01 de febrero de 1991 hasta el mes de agosto del 2010, es de señalarse que esta no resulta procedente, toda vez que el administrado si en su momento creyó vulnerados sus derechos, debió dentro del plazo del término de ley (15 días), debió presentar el recurso impugnatorio correspondiente prescrito en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, pero al no ser ello así, ha provocado que el acto



Copia fiel del Original

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000650 -2012/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 30 NOV 2012

administrativo ostente la calidad de ACTO FIRME, conforme lo establece el Artículo 212° del texto legal antes mencionado que a la letra dice: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto",

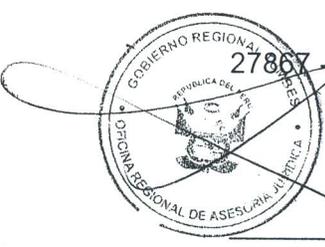
Que, la firmeza de los actos administrativos es una característica propia de los actos administrativos expesos, por lo que el no acto o presunción de acto denegatorio nunca puede considerarse como firmes;

Que, asimismo, debe tenerse en cuenta que la Administración Pública Regional, se rige por el Principio de Legalidad Presupuestaria, por el cual ninguna de las entidades públicas del Estado pueden ejecutar gastos que no hayan sido previstos en el crédito presupuestario autorizado en el presupuesto del sector público, por lo que, el pago de los beneficios de bonificación especial por preparación de clases y evaluación, y el 5% por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, DEBEN SUPEDITARSE A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA QUE TRANSFIERA EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. Asimismo, el inciso a) del artículo 4° de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y el artículo 13° de la Ley 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Publico, señalan que las competencias de la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas están orientadas a la conducción del proceso presupuestario;

Que, mediante Informe Nº 842-2012/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 18 de noviembre del 2012, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica es de la opinión que se **DECLARE INFUNDADO**, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don **FRANCISCO CRIOLLO NAVARRO**, contra la Resolución Regional Sectorial Nº 0001035, de fecha 18 de setiembre del 2012.

Estado a lo informado; contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;





# RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

## Nº 000650 -2012/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 30 NOV 2012

### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don FRANCISCO CRIOLLO NAVARRO, contra la Resolución Regional Sectorial Nº 00010: 5, de fecha 18 de setiembre del 2012, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Educación Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

GERARDO FIDEL VIÑAS DIÓSES  
PRESIDENTE REGIONAL

